MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.06.22 12:58:49 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I), al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, declaró la incompetencia de ese fuero para entender en la demanda promovida por el Honorable Senado de la Nación contra Indiana de los Milagros Dib a fin de que se ordene a la demandada a reintegrar las sumas de dinero obtenidas en violación a lo dispuesto en el "Régimen de retiro anticipado previo a la jubilación", aprobado por resolución conjunta CR-4/17. (v. resolución del 18 de noviembre de 2021).

Para así decidir, en lo sustancial, sostuvo -por remisión a lo resuelto por ese tribunal en una causa análoga- que la cuestión planteada no se hallaba vinculada a un tema de empleo público sino al cumplimiento del régimen de retiro anticipado previo a la jubilación. En consecuencia, dispuso la remisión de las actuaciones a la justicia federal de la seguridad social

La causa recayó en el Juzgado Federal de la Seguridad Social N°8, que no aceptó la competencia atribuida. Consideró que la causa no era competencia de ese fuero toda vez que el reclamo consistía en la devolución de una suma de dinero que el organismo estatal había adelantado a la demandada en calidad de agente y que ahora pretendía recuperar (v. resolución del 21 de abril de 2022).

En ese marco, remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado de conformidad a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-II-

A mi modo de ver, todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a la Corte en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque los autos fueron remitidos a la Corte Suprema sin que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por el Juzgado Federal de la Seguridad Social N°8, las que podrían hacer variar el criterio originalmente sostenido por ese tribunal. Recién en caso de mantenerse esa posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos 327:3894 y sus citas).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

-III-

Sin perjuicio de ello, para el caso de que el Tribunal considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

-IV-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, el Honorable Senado de la Nación dedujo demanda de cobro de pesos contra Indiana de los Milagros Dib a fin de que se le ordene a la demandada a reintegrar las sumas de dinero obtenidas en transgresión a lo dispuesto en el "régimen de retiro anticipado previo a la jubilación", aprobado por la resolución conjunta RC-4/17, para el personal permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Relata que la accionada, en su condición de agente dependiente del Senado de la Nación, adhirió al mencionado régimen de retiro anticipado y, en consecuencia, comenzó a percibir el incentivo allí previsto. Sin embargo, señala, tal beneficio caducó porque la demandada no inició el trámite jubilatorio en el plazo estipulado por la normativa específica. En ese marco, la actora reclama "*…la devolución de los importes que Dib cobró en concepto de incentivo por el régimen de Retiro Anticipado a partir del 4 de enero de 2018, ya que, al comprobarse posteriormente la caducidad del beneficio por infracción de la propia interesada, esas erogaciones pasaron a*

ser un pago indebido para el H. Senado de la Nación y un enriquecimiento sin causa para la ex agente Indiana de los Milagros Dib".

Sentado lo anterior, es mi parecer que el fuero de la seguridad social no resulta competente para conocer en estos autos. Así lo pienso, toda vez que lo reclamado no se vincula con la percepción de un beneficio previsional, sino con el cobro de una suma de dinero que el organismo estatal adelantó a uno de sus agentes y que ahora busca recuperar (doct. Fallos: 327:855).

En tales condiciones, pienso que la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal resulta competente para entender en estas actuaciones, ya que los montos reclamados en estos autos se vinculan, en definitiva, con el marco de actuación propio del Estado en la particular relación de empleo público que unió a las partes, lo que se encuentra regido por normas y principios del derecho administrativo (Fallos: 325:2687; 327:471; 327:855 cit., entre otros).

Tal circunstancia permite concluir, en definitiva, que la causa puede estimarse incluida entre las causas contencioso administrativas a que se refiere el art. 45 de la ley 13.998.

-V-

En virtud de lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, por intermedio del Juzgado N° 4, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de junio de 2022.